



Cuestiones Jurídicas

ISSN: 1856-6073

cuestionesjuridicas@uru.edu

Universidad Rafael Urdaneta

Venezuela

Acosta Vásquez, Luis A.
Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba
Cuestiones Jurídicas, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, 2007, pp. 51-72
Universidad Rafael Urdaneta
Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba*

Luis A. Acosta Vásquez**

Resumen

La labor de valoración de la prueba constituye una de las actividades más importantes que se desarrolla en el proceso de administración de justicia. El adecuado tratamiento de los conceptos de medio, fuente y objeto de la prueba por parte del juez, constituye una condición que sin duda alguna pudiera verse reflejada en una pretensión estimatoria o desestimatoria por parte de cualquiera de las partes. Asimismo, al momento de sentenciar, el juez debe realizar un análisis previo de cada medio de prueba, para de esta manera producir una decisión. Con la siguiente propuesta pretendemos delimitar conceptualmente estos términos, así como la importante función que estos cumplen al momento de sentenciar.

Palabras claves: prueba, medio, objeto, fuente.

Differences between the environment, source and object of the evidence

Abstract

The work of appraisal of the evidence constitutes one of the most important activities that it is developed in the process for Administration of Justice. The correct dealing of the concepts of environment, source and object of the evidence dealt by the Judge, are a condition that with no doubt at all might be seen reflected in an estimated pretension or overruled one presented by any one of the parties. Also, at the time when taking the decision or sentencing, the Judge should make a previous analysis of each evidence, based in

* Recibido: 11/06/2007 Aceptado: 27/07/2007

** Abogado, Doctor en Derecho. Profesor Ordinario Asociado en la Universidad del Zulia y en la Universidad Rafael Urdaneta.

these terms, and also taking into consideration the important role that they play at the moment when the sentence is given.

Key words: Evidence, environment, object, source

Sección I. Introducción

Una de las necesidades más importante del ser humano la representa el satisfacer su curiosidad por hechos acaecidos históricamente. Tal exigencia del hombre varía según las culturas y el tiempo, abarcando diversos campos científicos propios de las ciencias sociales y naturales. Así el médico con el propósito de tener plena convicción y certeza de su diagnóstico, interroga al paciente para conocer y poder establecer su historia clínica. De igual modo, ante la creencia de una determinada enfermedad ordena la realización de exámenes de variada índole, para de esta forma obtener la seguridad y garantía en su decisión al momento de prescribir un tratamiento. En tal sentido en el actuar del juez, se puede observar la necesaria indagación por parte de este, de hechos acaecidos en el pasado y que las partes llevan a su conocimiento con el propósito de obtener de él un fallo que les resulte favorable. La declaración estimatoria de una pretensión se lograría a partir del nivel de convencimiento que pueda obtener el magistrado que conoce de una determinada causa, aún cuando en ocasiones, como podría ocurrir con el médico, dicho conocimiento pudiera ser equivoco resultando en una sentencia o diagnóstico que no se corresponde con los supuestos fácticos que existen en la realidad, con lo que se estaría dando fiel cumplimiento al derecho, más no a la justicia.

Consideramos conveniente dejar por sentado que el resultado de la actividad probatoria se desenvuelve sobre la base de lo que indubitadamente se discute en un determinado proceso, es así que la clásica distinción entre derecho sustantivo y adjetivo mantiene a nuestro juicio una gran importancia. En este orden de ideas la necesaria correlación entre las clasificaciones indicadas nos permite entender que el discurrir de la actividad procesal tiene como punto de partida los hechos alegados por las partes en el proceso, sin embargo no resulta menos cierto que las situaciones fácticas señaladas son reguladas por normas generales de carácter legal y que tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, bien sean estos judiciales o administrativos, por lo que corresponde al orden jurídico determinar bajo que condiciones estos órganos deberán ejercer sus funciones. Es así que resulta indispensable que la norma general que regula un hecho en abstracto,

se le asigne una consecuencia de la misma naturaleza, requiriendo para su aplicación individualizarla y generando la imposición de un acto coactivo concreto según sea lo alegado y probado en el proceso. De esta manera se esta creando una norma individual para el caso específicamente considerado, es decir a nuestro juicio se esta haciendo derecho. Este derecho construido a partir del indicado silogismo, descansa sobre la base de la existencia de dos tipos de normas: las sustantivas y las adjetivas. En cuanto a las primeras, también llamadas de fondo o materiales, comprenden “las normas generales que determinan el contenido de los actos judiciales y administrativos, llamadas directamente Derecho civil, Derecho penal y derecho administrativo” (BERNARD. 1986: 30), en cuanto a las segundas son todas aquellas “normas generales que regulan la organización y la actuación de los organismos judiciales y administrativos, como los llamados códigos de procedimiento civiles y penales, así como el Derecho procesal administrativo” BERNARD. 1986: 31). En opinión de la Dra. Brigitte Bernard, basando la misma en la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen,

“El Derecho de Fondo y de forma están inescindiblemente entrelazados. Sólo en su enlace orgánico configuran el derecho regulador de su propia producción y aplicación. Todo enunciado jurídico que describa en forma completa a este Derecho tiene que contener tanto el elemento formal como el material. Un enunciado de Derecho penal, muy simplificado, tendría que ser formulado de la siguiente manera: si un individuo incurre en un delito determinado por una norma general, entonces un órgano (un tribunal) determinado por una norma jurídica general deberá ordenar, en un procedimiento determinado en una norma jurídica general, una sanción determinada en la primera norma jurídica general mencionada... a saber: si un órgano cuya designación está determinada en una norma general, establece en un procedimiento determinado por una norma general, que se producido un hecho al cual una norma jurídica general enlaza determinada sanción, entonces ese órgano debe ordenar, en un procedimiento determinado por una norma general, la sanción determinada por la norma jurídica general previamente mencionada” (BERNARD. 1986: 31).

De lo anteriormente expuesto podemos inferir que el proceso de producción y aplicación del Derecho está íntimamente vinculado con la función del juez, quien al mismo tiempo forma parte del mismo, al ser el elemento humano a quien corresponde decidir sobre los hechos alegados por las partes en un juicio, teniendo la extraordinaria tarea de dirimir un conflicto sobre la base de normas adjetivas y sustantivas y muy especialmente de lo que los legitimados activo y pasivo hubiesen probado. Es decir la conducta y quehacer del juez (actividad) debe ceñirse a las normas formales y materiales

descritas, pero en concreto la norma jurídica individualmente considerada (sentencia) debería depender de la apreciación y valoración que éste de, a las pruebas promovidas y evacuadas en el proceso.

Las ideas previamente expuestas nos permiten justificar la selección de un tema a desarrollar que a nuestro juicio constituye uno de los soportes del Derecho Probatorio y que es objeto de estudio por importantes procesalistas patrios y extranjeros: LA PRUEBA. En tal sentido abordaremos su concepto, diferencia entre fuente, medio y objeto de la prueba y la actividad del juez al analizar, para sentencia, dichos conceptos.

Sección II. Desarrollo

1. Concepto de prueba

Como lo indicábamos anteriormente la necesidad de recrear hechos históricos obliga al juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, si estos se han producido de una determinada manera. Es así que el juez, tal como lo afirma E. DOHRING, “con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos” (DHORING. 1964: 12)...”el juzgador quiere esclarecer si hay puntos de apoyo suficientes para suponer que son ciertas determinadas circunstancias fácticas y si, conforme a esto, puede considerarse convencido de su realidad” (DHORING. 1964: 12). De allí que resulta necesario entender como lo dice H. ALSINA, que la función primaria del juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para así, deducir en la sentencia el derecho que surja de ellos. Esta investigación a la que hace referencia ALSINA, forma parte de en una serie de operaciones mentales que ejecuta el juez, a quien consideramos conocedor del derecho, fundadas en un razonamiento jurídico consistente este último en,

“La actividad intelectual discursiva (cognoscitiva y volitiva) del jurista, órgano de los poderes públicos o no, dirigida a interpretar las normas de un ordenamiento jurídico positivo dado y, en consecuencia su pertinencia para fundar y para justificar una decisión jurídica, a la cual sirve de sentido una nueva norma jurídica general (legal o reglamentaria, según se trate

de la interpretación de normas constitucionales o legales) o individualizada (sentencia, resolución administrativa, contrato, etc., es decir de origen judicial, administrativo o negocial), previa utilización de ciertas técnicas argumentativas y el recurso a los tópicos o lugares específicos del derecho” (PETZOLD. 2004: 24)

Por lo anteriormente expuesto y a nuestro juicio, cabe deducir que la verificación de los hechos por el juez no tiene su origen en un proceso empírico, por el contrario requiere de una serie de operaciones ordenadas basadas en una lógica judicial que se centra en, como lo afirma Ch. PERELMAN, no sobre la idea de verdad, sino sobre la de adhesión, y en tal sentido las técnicas argumentativas, obviamente se vuelven indispensables. Por ello según sea la pertinencia del medio de prueba empleado se podrá lograr la adhesión del juez a los argumentos alegados por una determinada parte en un proceso.

En este punto del estudio resulta necesario abordar las diversas definiciones que sobre PRUEBA existen en la doctrina. En este sentido queremos indicar que las mismas resultan de variada índole y de diversa naturaleza, por ello hemos seleccionado sólo alguna de ellas.

Para H. DEVIS ECHANDIA (DEVIS. 1984: 7), la prueba cumple una doble función: jurídica y social. De igual modo le atribuye una función procesal como una especie de la primera y es sobre la base de este tipo de función que desarrolla diversas nociones de lo que debe entenderse por prueba. En tal sentido enfoca la prueba desde un punto de vista objetivo concretando a la misma a los hechos que sirven de prueba a otros hechos. Un segundo enfoque de sentido más general, es prueba todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los “hechos”, los “objetos” y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, es decir todos aquellos medios que pueden servir de vía para crear en el juez el conocimiento de lo alegado o planteado con o sin litigio en cada proceso. En tercer lugar, la prueba es entendida desde un punto de vista subjetivo, de tal manera que la misma se concibe desde la perspectiva de su resultado, por lo que se considera prueba la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos controvertidos o no en un determinado proceso, obteniendo dicho resultado por el aporte que al respecto hiciese un medio probatorio y por la concurrencia de varios de ellos. Una cuarta apreciación de la noción de prueba para este autor parte de la convergencia de los tres criterios anteriores arrojando como definición que la prueba es “el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados

se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso” (DEVIS. 1984: 10). Expuestas las diversas acepciones la que resulta mayormente acogida es la tercera, pero en unión indisoluble con la que concibe la prueba como los medios para acceder al conocimiento de los hechos, por ello el concepto anteriormente transcrito recoge ambos aspectos claramente identificados, por lo que para DEVIS ECHANDIA, la noción de prueba judicial descansa sobre la base de tres aspectos que resultan inescindibles: su manifestación formal, es decir los medios que llevan la al juez el conocimiento de los hechos; su contenido esencial, que se refiere a las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos; y el resultado subjetivo, que se corresponde con el convencimiento que con ellas se trata de generar en la mente del juez, correspondiéndole a este último la determinación de la existencia o no de prueba de los hechos alegados.

Tomando como referencia las argumentaciones expuestas, este autor colombiano distingue entre *probar* y *prueba*, entendiendo por el primero el “aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos y las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (DEVIS. 1984: 10), en tanto que por Prueba Judicial, se entiende “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (DEVIS. 1984: 10) En este sentido podemos afirmar que la distinción entre ambas nociones puede ser vista como la de un actuar por un lado (Probar) y la de los argumentos aportados (Prueba) por la otra, en ambos casos con un propósito específico: crear en el juez la convicción de la existencia de determinados hechos que se discuten en un proceso.

Para el citado procesalista argentino H. ALSINA (ALSINA. 1958: 224) desde una perspectiva lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Así la prueba judicial resulta la confrontación de la versión de cada parte con lo medios producidos para abonarla. En este sentido el juez procura la reconstrucción de los hechos a partir de las informaciones que las partes le procuran o de los que por si mismo, actuando de oficio, se puede dar. Alsina plantea la diversidad de acepciones que tiene la palabra prueba, afirmando que en ocasiones se le utiliza para designar “los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción” (ALSINA. 1958: 224), en tal sentido

se puede hablar de prueba testimonial, instrumental, documental, etc. En otras oportunidades se le vincula con la propia acción de probar, quedando en manos del demandante la prueba de su pretensión y del demandado la prueba de sus defensas. También hace referencia al “estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción” (ALSINA. 1958: 224-225). Por último, para el citado autor prueba resulta “la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se desprende.” (ALSINA. 1958: 225)

Para F. CARNELUTTI (CARNELUTTI. 1982: 40), el análisis del significado de la palabra prueba puede ser enfocado desde dos puntos de vistas perfectamente diferenciados, pero que sin embargo se encuentran inmerso uno en el otro. En primer lugar, su valor originario se asocia con el concepto de comprobación de la verdad de una proposición, excluyéndose en este caso el procedimiento a partir del cual se obtiene dicha verdad. De igual manera plantea que la actividad de probar le corresponde de manera exclusiva a quien efectúa la comprobación o también a otras personas conjuntamente con él, en este sentido la prueba se presenta en el primer caso como una actividad única, y en el segundo como una actividad combinada. De ello se desprende que la palabra prueba no sólo se limita a la actividad de quien comprueba, sino también a la de quien “da el modo o suministra los medios para comprobar” (CARNELUTTI. 1982: 40-41). En segundo lugar, para Carnelutti el significado del vocablo no se agota en la mera comprobación, aún cuando no es menos cierto que dicha apreciación se mantiene en la construcción jurídica del concepto. De tal manera que la comprobación de los hechos por parte del juez no necesariamente desembocan en la “verdad” de tales hechos, sino que deriva de lo que Carnelutti da en llamar procesos de fijación formal y en tal sentido, “si la ley comprende tales procesos bajo el nombre de prueba, ello significa que el contenido propio del vocablo en el lenguaje jurídico se altera y se deforma” (CARNELUTTI. 1982: 43), es decir, que probar significará demostrar o fijar los hechos mismos mediante procedimientos determinados y no simplemente demostrar la verdad de tales hechos. Recogiendo expresamente las afirmaciones de este procesalista italiano podemos indicar que

“Casi toda la doctrina tiene conciencia más o menos sincera de esta alteración del significado corriente de la palabra prueba, y tras haber adver-

tido que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, siente casi siempre la necesidad de precisar su significado jurídico completando así la definición: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por modos legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (CARNELUTTI. 1982: 44)

Carnelutti termina su apreciación sobre dicho concepto estableciendo que el concepto de verdad sólo puede estar referido al concepto de verdad formal o judicial y no al de verdad material, es decir la fijación formal por parte del juez de los hechos discutidos, por lo que toda vez que el juez aprecie y valore, a partir de los medios de prueba correspondientes, resultará inescindible que es ésta la que se podría obtener, en razón de que deberá decidir sobre la base de lo que a su juicio halla creado realmente la convicción de haber existido o no. De esta última opinión disiente H. DEVIS ECHANDIA (DEVIS. 1984: 4) para quien la verdad es una sola y lo que realmente varía es el sistema real o formal de investigarla.

De las opiniones anteriormente expuestas podemos afirmar a juicio propio, que la prueba debe ser entendida como todo motivo discutido en un proceso que procura la demostración de la verdad formal de hechos históricos a partir de medios legales, mediante la creación del conocimiento y la convicción en el juez, de que los mismos se sucedieron o no del modo alegado por las partes.

2. Fuentes, medios y objeto de la prueba

Otro de los temas que resulta especialmente interesante en lo que respecta a la Teoría General de las Pruebas lo constituye la diferencia entre fuente, medio y objeto de las mismas. En tal sentido consideramos pertinente el enfoque teórico-práctico de cada uno de estos los cuales, a nuestro juicio, constituyen en si mismos un tema específico, para así posteriormente, establecer las correspondientes diferencias entre esta triada de vocablos que en oportunidades pudieran ser objeto de confusión.

2.1. Fuentes de la prueba. Concepto

Cuando se habla de fuente de la prueba F. CARNELUTTI la define como “los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho a probar” (CARNELUTTI. 1982: 89). A su juicio las fuentes de las pruebas se agrupan en dos grandes categorías según constituyan o no la representación del hecho a probar, pero dejando por sentado que en cualquiera de los dos casos existen fuentes de la prueba. En tal sentido, este

autor distingue entre las fuentes de prueba, la cual coincide con el concepto anteriormente citado y que están constituidas por la representación del hecho a probar; y las fuentes de presunción que son todos aquellos hechos que sirven para la deducción del hecho a probar y que no están constituido por la representación de éste. Otro criterio que cita Carnelutti para la distinción entre las categorías antes indicadas lo constituye el de la inmediatez de la relación existente entre el hecho que constituye la fuente de conocimiento y el hecho a probar, así son fuentes de prueba “los hechos de los cuales se deduce inmediatamente la existencia del hecho a probar, mientras que son fuentes de presunción los hechos de los cuales dedúcese sólo mediatamente la existencia del hecho a probar.” (CARNELUTTI. 1982: 92)

Según lo expuesto por H. DEVIS ECHANDIA (DEVIS. 1984: 88), para que la fuente de la prueba llegue a la mente del juez y éste la identifique, se requiere de una operación mental a la que le antecede una sensorial, es decir la necesidad de un proceso deductivo de lo percibido. Devis plantea que la deducción resulta más clara cuando se trata de pruebas indirectas, es decir aquellas que se fundan en circunstancias provenientes de un hecho conocido, toda vez que el hecho que se va a probar es distinto del hecho que sirve de prueba y en este caso el silogismo a utilizar para llegar a la conclusión resulta expreso, como ocurre en el caso de la prueba testimonial, en la cual el juez deberá a partir del hecho mismo de la prueba deducir el hecho que se pretende probar en el proceso, en este caso el testigo media entre el hecho por él descrito y el juez. De dicho interrogatorio el juez deberá deducir el hecho alegado por las partes, por lo que el conocimiento en el juez se creará a partir de la idoneidad y pertinencia de la misma. Por otra parte en el caso de las pruebas directas, es decir aquellas que se relacionan de modo inmediato y concreto con el hecho controvertido, el juez debe deducir de lo que percibe la existencia del hecho mismo que se pretende probar, como sería en el caso de de la inspección judicial en la cual el juez de la propia apreciación deduce la existencia del hecho mismo que procura probarse, en este caso como dice Alsina la impresión que ellos causan es tan viva como la luz en la vista. De esta manera la fuente de la prueba puede consistir en hechos representativos de otros o simplemente expresivos de sí mismos, abarcando en tal sentido cualquier manifestación física o natural, cosas en general, conductas, relaciones humanas e incluso las propias personas físicas.

Por lo que podemos afirmar que las fuentes de las pruebas, independientemente que acojamos el criterio de la representación o de la inmedia-

tividad, constituyen hechos distintos de los que se pretenden probar en un determinado juicio, a partir de los cuales el juez deduce la existencia o no del hecho controvertido en el mismo.

2.2. Medios de prueba. Concepto

En opinión de H. ALSINA se entiende por medio de prueba “el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado.” (ALSINA. 1958: 230) De ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma, sobre lo que haremos referencia más adelante.

Para F. RICCI (RICCI. 1971: 13) los medios de prueba son aquellos adecuados para provocar en el juez el convencimiento de que un hecho dado se ha verificado, fundando los mismos en los determinados por la ley. De tal manera que RICCI afirma que,

“Una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro, ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar esto al arbitrio judicial o de las partes. Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos, y esta certeza no se puede tener prácticamente si no son ciertos los medios por los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba dado está reconocido como tal, y cuál es la eficacia que se le atribuye. Dejando los medios de prueba y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado, y tal incertidumbre en la prueba no puede menos de producir la incertidumbre del derecho mismo” (RICCI. 1971: 13)

De tal modo en el sistema de pruebas legales, la seguridad jurídica se nutre de la necesidad del conocimiento de los medios de prueba, y al mismo tiempo su determinación no puede dejarse a la discrecionalidad del juez y menos aún, de las partes. Por ello al concebir los medios de prueba como elementos o instrumentos que deben estar expresados en la ley, es el propio derecho el que regula su existencia y aplicación.

Por otra parte una opinión que consideramos importante citar es la de CARNELUTTI, para quien “medio de prueba es, ante todo, la percepción del juez” (CARNELUTTI. 1982: 71), es decir que el juez al momento de tener el contacto con las fuente de las pruebas depende básicamente y en principio de la percepción, la cual logra a través de los sentidos. Sin embargo desde el punto de vista práctico existen ciertas dificultades para la

apreciación de la prueba conforme a este criterio, por lo que pudiera resultar necesario la intervención de otras personas en la percepción de los objetos o de las fuentes de prueba y esto se puede dar por circunstancias inherentes al oficio del juez o por aquellas que estén relacionadas con su capacidad. El primer caso se da cuando se comisiona un tribunal para practicar una inspección judicial, aquí opera la sustitución del juez por otra persona en la actividad perceptiva. De igual manera en el segundo caso también se da la sustitución cuando el juez recurre a la experticia, es decir cuando el juez requiere una percepción técnica o cuando el hecho a probar sea materia de reglas técnicas y no de reglas de experiencia común. Según los casos la intervención de otra persona o la asistencia de esta, sería, o bien necesaria, o bien conveniente, a los fines de ayudar al juez en su proceso deductivo. Por lo que para CARNELUTTI se llama medio de prueba a la propia actividad del juez, la cual se manifiesta en los órdenes ya señalados: el perceptivo que se coloca sobre el hecho exterior, y el deductivo (fuente de la prueba) que generalmente culmina con la inclusión de las presunciones, entendiendo por estas “las consecuencias que la ley o el juez sacan de relaciones de hecho demostradas”. (CARNELUTTI. 1982: 79)

Tomando como base las opiniones anteriormente expuestas y siguiendo el criterio de H. DEVIS ECHANDIA, los medios de prueba pueden ser enfocados desde dos perspectivas diferentes:

a) Una primera noción que concibe a los medios de prueba como la actividad del juez o las partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, opinión esta que, coincide con la de Carnelutti. En este orden de ideas se incluye la confesión de las partes, la declaración de un testigo, el dictamen de un experto, entre otras.

b) Un segundo punto de vista concibe a los medios de prueba como instrumentos y órganos que suministran al juez el conocimiento, como lo serían, la parte confesante, un testigo, el experto, entre otros.

En opinión de Devis resulta la misma noción contemplada desde dos aspectos distintos. En todo caso, “el medio suministra los hechos fuentes de la prueba y por tanto el hecho por probar no se deduce de aquel sino de estos.” (DEVIS. 1984: 187) Por ello resulta indispensable la adecuada distinción entre fuentes, órganos, motivos y medios, por lo que, el testigo, el experto y la parte confesante, según Devis, son los órganos; el testimonio, el dictamen y la confesión, son los medios; y los hechos narrados son las fuentes, en tanto que aquello que hace convincente a esa prueba son los

argumentos o motivos. En tal sentido es perfectamente posible que un medio de prueba sencillamente no haga prueba de nada, toda vez que de él no se obtiene certeza alguna de los hechos según lo han expresado las partes.

La existencia de los medios de prueba dependerá del sistema que impere en una determinada legislación. Así Carnelutti y Ricci afirmaban que estos debían estar indicados expresamente en la ley, señalando este último que ello obedecía tanto a un interés público como privado. En este sistema de las pruebas legales o tarifa legal, los medios de prueba utilizables en un proceso son limitados por el legislador, ya que de este modo se puede fijar anticipadamente el mérito de ellos, en tal sentido el juez sólo puede servirse de determinados medios y apreciarlos conforme lo indique la propia ley. Por otra parte en el sistema de la libre apreciación o prueba libre, se deja al juez en libertad para ordenar o admitir todos aquellos medios que considere necesario y útiles para la formación de su conocimiento y convencimiento acerca de los hechos. De igual modo existen sistemas mixtos en donde el sistema de la prueba libre se muestra como un complemento del sistema de la prueba tarifada. Al efecto el artículo 395 de Código de Procedimiento Civil dispone:

Son medio de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medio se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el juez.”

De la norma anteriormente citada se evidencia la mixtura de nuestro sistema para la fijación de los medios de pruebas.

2.3. Objeto de la prueba. Concepto. Clasificación

En términos generales la prueba tiene por objeto de demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba. Para H. ALSINA (ALSINA. 1958: 240) los hechos que deben probarse son aquellos del cual surge o depende el derecho discutido en un proceso y que resultan determinantes en la decisión del mismo. Es así que en ocasiones ciertos

hechos sirvan sólo para llegar al conocimiento de otros que resultan creadores de la convicción en el juez del acaecimiento de estos. En tal sentido el sentenciador, deberá resolver sobre la prueba de hechos que hayan sido expuestos en la correspondiente demanda, como también sobre aquellos que sean conducentes a la demostración de los hechos alegados por las partes. De igual manera hay determinados hechos cuya prueba no resulta necesaria, como lo serían aquellos confesados o admitidos por las partes. Habrá confesión cuando el demandado reconoce de forma expresa los hechos afirmados por el demandante en la demanda. En tanto que la admisión se produce cuando el demandado hace silencio y responde evasivamente ante las afirmaciones del actor. También es innecesaria la prueba de los hechos notorios, entendiéndose como tales aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia, por lo que pueden ser de muy variada índole, pero su principal característica es que estos son del dominio de cualquier persona, en el sentido de que nadie lo pone en duda. En el mismo orden de ideas, aquellos hechos que no estén relacionados con las afirmaciones que se discuten en el proceso, es decir que carezcan de pertinencia no requieren ser probados.

Para H. DEVIS ECHANDIA (DEVIS. 1984: 41) por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados, presentes y futuros, así como los asociados con determinadas operaciones reducibles a silogismos o principios filosóficos. Según Devis por hechos debemos entender “todo lo que pueda ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura” (DEVIS. 1984: 43), es decir todo lo que pueda probarse para fines procesales.

“En este sentido jurídico se entiende por hechos: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio y calificación que de ellos se tengan. b) Los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana, c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos, d) Las persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc., e) Los estado y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras

o documentos), siempre que no impliquen una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces corresponderían al primer grupo.” (DEVIS. 1984: 44)

En el anterior orden de ideas podemos afirmar que es objeto de la prueba la reconstrucción histórica de un hecho que se pretenda demostrar, extendiéndose más allá del ámbito judicial, pudiendo abarcar la reconstrucción histórica de un hecho de investigación científica, física, numérica, etc. Podríamos también afirmar que objeto de la prueba es todo aquello que está sujeto a la percepción sensorial del hombre.

Por otra parte dentro del objeto de la prueba se incluye la necesidad de la prueba, la cual está referida a que las partes involucradas en el proceso deben demostrar los hechos que soportan sus correspondientes afirmaciones atinentes a la controversia, y en este sentido tratar de probar o hacer una afirmación ajena al mismo desarticula la utilidad de la prueba. En este sentido se discute si el objeto de la prueba está relacionado con los hechos o más bien con las afirmaciones de las partes, consideramos que uno y otro se encuentran inescindiblemente relacionados, ya que al afirmar las partes en un juicio se crea la necesidad de probar los hechos vinculados con tales afirmaciones; aquí existe una concordancia lógica, ya que toda afirmación expresada en un proceso está asociada a un determinado hecho que deberá ser probado en el juicio y que sirve de fundamento a la misma. El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil señala que “las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho”, es decir, las aseveraciones que se hacen en el escrito contentivo de la demanda y la contestación de ella. Tales afirmaciones no pueden ser abstractas, sino concretas, en el sentido de que el legislador exige que la parte demuestre el o los hechos que respondan a la o las afirmaciones que se postularon en un determinado proceso, por lo que resulta totalmente incoherente en un sistema dispositivo como el nuestro, tratar de demostrar un hecho respecto del cual no se ha hecho la respectiva afirmación. Por el contrario en el sistema inquisitivo el juez tiene libertad de pruebas y por ende puede apreciar, aún cuando no se haya hecho afirmación alguna, un hecho vinculado con el juicio.

De igual manera existe una muy variada gama de actividades, que según la ley y la doctrina, pueden ser probadas. Al momento de citar a Devis Echandía hacíamos indicación de alguna de ellas. Así podemos mencionar en primer lugar la propia conducta humana, en sus diversas manifestaciones, positivas u omisivas, abarcando las actividades que están prohibidas por la ley, las conversaciones, la expresión del hombre, etc. Un ejemplo de ello

lo representa la propia confesión judicial o extrajudicial, de igual modo la actuación posesoria, entre otras. En segundo lugar, también puede ser objeto de prueba la existencia de la persona física, considerada como entidad material, en este sentido la determinación de la identidad de una persona en materia penal, resulta fundamental para la correspondiente imputación de la responsabilidad correspondiente.

En cuanto a la persona, esta no solo interesa como entidad materialmente considerada, es necesario entender que sus condiciones psíquicas, mentales o psicológicas pueden ser objeto de prueba a partir de las consecuencias que las mismas pueden tener en el contexto jurídico, como ocurre en materia contractual cuando un negocio, que en principio reúne todas las condiciones de validez para reconocerle efectos jurídicos, pueda ser impugnado demostrando que una de las partes contratantes, que posteriormente fue declarado entredicho, para el momento de la celebración del contrato ya adolecía del defecto mental grave y permanente que motivó la interdicción; lo mismo ocurre en materia penal cuando ciertos defectos mentales se consideran como causales de inimputabilidad y por consiguientes eximentes de culpabilidad y sanción.

En tercer lugar los eventos de la naturaleza también pueden ser objeto de prueba, en este caso no hay la intervención del hombre, los hechos se producen como consecuencia de la propia acción natural. Un ejemplo muy claro y que resulta pertinente al momento de escribir estas líneas, lo representa el huracán France, que amenaza las costas de la Florida, interesará a los particulares que se vean perjudicados por éste, demostrar la existencia de dicho evento y la relación de causalidad entre este y los daños que se le puedan causar a sus bienes, para así exigir la correspondiente indemnización a la compañía de seguros. Las cosas materialmente consideradas, como por ejemplo un documento, pueden ser objeto de prueba, sin embargo algunos lo incluyen dentro de las actividades relacionadas con la conducta del hombre, toda vez que el mismo es consecuencia de ella. Consideramos que podemos perfectamente distinguir la conducta, del bien o cosa resultante de la misma, toda vez que se puede presentar la discusión acerca, no de la autoría del documento, sino de su autenticidad y es en este caso que interesa a las partes comprobar la existencia o no del instrumento. Por último, tradicionalmente entendemos por objeto de la prueba aquellas actividades que está sujeta a la posibilidad de tangibilizarse, es decir de percibirse sensorialmente a través de los sentidos, sin embargo, existen cosas que no tiene tangibilidad material y que a pesar de ello pueden ser objetos de prueba como ocurre con

los derechos intelectuales y a la actividad propia del ingenio, creatividad e intelecto del hombre, por lo que se trata de un derecho que recibe una protección especial en la Constitución Nacional, en la Ley sobre Derecho de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial.

Adicional a lo anteriormente expuesto existen hechos que están relevados de prueba. De esta manera, en primer lugar, aquellos que en nuestro sistema dispositivo carecen de pertinencia en el proceso. En segundo lugar los hechos notorios, a este respecto el mencionado artículo 506 de manera muy clara establece que “los hechos notorios no son objeto de prueba”. Los confesados, entre otros, y que ya fueron indicados en la opinión del procesalista argentino H. ALSINA.

2.4. Diferencias entre las nociones de fuente, medio y objeto de la prueba

Expuestas como han sido las precedentes consideraciones teóricas, y dejando a salvo las diferencias que se han expuesto durante el desarrollo de las mismas, creemos convenientes especificar las distinciones entre las nociones estudiadas, para dejar claramente establecido el rol que cada una de ellas cumple en el proceso y el tratamiento que le dispensa el juez al momento de sentenciar.

En primer lugar, resulta necesario distinguir entre fuente y medio de prueba. En este sentido, la fuente de la prueba se manifiesta a través de los medios, y como lo afirmamos con anterioridad, este último se entiende como la actividad del juez o las partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el juez conoce la fuente de la prueba y de éste deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente se nos muestra como hechos percibidos por el juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados; de tal manera que, en atención al ejemplo de la posesión, siendo esta un hecho que produce consecuencias jurídicas a favor de la persona que la ha ejercitado, y tomando en cuenta que quien alega, en un proceso, un hecho del cual quiere deducir consecuencias jurídicas a su favor, debe probarlo, recae en el posee-

por dicha carga. Tal conducta por parte del poseedor responde tanto por ser actor en un juicio, en el sentido de que este ejerza cualquiera de las acciones posesorias que la ley le confiere, como cuando es demandado en el juicio reivindicatorio, caso en el cual decida invocar la prescripción como medio de defensa. En todo caso el testimonio de los testigos evacuados constituirá el medio que permitirá llevar al juez la convicción de la ocurrencia o no de los hechos descritos, y los hechos narrados por ellos resultarán la fuente, es decir que el demandante o demandado, según el caso, es poseedor de un bien inmueble desde hace un determinado tiempo y que dicha posesión se ha venido ejerciendo de forma continua, pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y con ánimo de dueño, entre otras afirmaciones de hecho que pudieran ser motivo de aseveración.

En segundo lugar al distinguir entre fuente y objeto de la prueba, esta última noción se refiere a todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica o lógica y de donde surge el hecho que se quiere probar, es decir que el objeto de la prueba se diferencia de la fuente en que ésta es generante del objeto.

Planteándonos un estudio más concreto podemos afirmar que el medio es la forma como la parte traslada el hecho histórico al proceso y que va a permitir sostener un alegato del que se pretende derivar consecuencias jurídicas y que obviamente debe estar autorizado por la ley. En definitiva, la fuente es de donde surge el hecho y el medio es la forma como se trae dicho hecho al proceso, dejando establecido que la fuente nunca será posible traerla al juicio, salvo que se trate del conocimiento que tenga una persona sobre un hecho, lo que incluso podría ser objeto de prueba, un ejemplo de tal afirmación sería el supuesto de hecho del artículo 170 del Código Civil que plantea la situación del cónyuge que vende sin la autorización del otro, para que prospere esta la acción de nulidad del negocio jurídico con el tercero es necesario que se cumplan entre otros los siguientes requisitos: 1) Que el bien pertenezca a la comunidad conyugal y 2) Que el tercero adquirente sea de mala fe, es decir, que tuviese motivos para conocer que era de la comunidad conyugal. En este caso lo que se quiere demostrar sería el conocimiento de una persona, lo que trae inmediatamente consecuencias jurídicas, es así que la fuente de la cual surge la nulidad del negocio podría ser incorporada al proceso.

Por otra parte cuando hablamos del objeto, estamos haciendo referencia al hecho concreto que se pretende demostrar, lo que, a pesar de no haber sido incluido en la presente investigación, es diferente al tema de la prueba. El

objeto es concretamente el hecho que se quiere probar con un medio determinado, en tanto que el tema de la prueba, es lo que en su conjunto las partes tienen que probar, el hecho que las partes quieren o necesitan demostrar para conseguir la consecuencia jurídica que aspiran dentro del proceso. En este caso podemos afirmar que el tema es más amplio que el objeto, así por ejemplo, en un juicio reivindicatorio, el tema no es la reivindicación, sino la propiedad y la posesión indebida del demandado, en cambio el objeto de la prueba de un documento podría ser que un determinado sujeto es propietario de un inmueble.

3. Actividad del juez al analizar, para sentencia, las nociones de fuente, medio y objeto de la prueba

La finalidad de la labor probatoria es la comprobación del acaecimiento o no de un hecho específico o, si ocurrido el mismo, si éste se dio en determinadas condiciones. De esta manera el juez intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos y así esclarecer si existen o no puntos de apoyo suficientes para suponer que son ciertas determinadas circunstancias fácticas de las que puede considerarse convencido, creando de esta manera una concepción de los hechos que se corresponda con la realidad.

Es en esta labor de formación de conocimiento y convicción donde el juez deberá tomar en cuenta diversas nociones procesales, en donde destacan las que son objetos de la presente investigación: fuente, medio y objeto de la prueba. En tal sentido el objeto de esa labor del juzgador son hechos de los cuales dependen la generación de específicas consecuencias jurídicas. En esta etapa de su actividad, según DHORING, que pudiéramos considerar inicial, el juez deberá juntar y valorar las pruebas que las partes hubiesen aportado y tomará todas aquellas medidas necesarias para suministrar los medios probatorios y hacerlos aprovechables para el proceso. Estas medidas resultan de muy variada índole pudiendo abarcar, por ejemplo la individualización de testigos y la apreciación de señales que indiquen que los declarantes son o no dignos de fe, comprendiendo también los indicios resultantes del comportamiento de las partes en el proceso, en esta etapa el juez deberá coleccionar las pruebas para formar convicción para luego apreciarlas en la sentencia definitiva, es decir poner en claro hasta que punto merecen fe los diversos elementos probatorios. Aquí el juez deberá de igual modo discernir si esos elementos proporcionan una base suficiente para dar por sentado los hechos que constituyen el verdadero objetivo del saber, correspondiéndole en la sentencia la apreciación de los medios de

prueba, vale decir, si un documento es auténtico y su contenido verídico, si un testigo ha expuesto los sucesos tal como realmente fueron, etc.

Esta apreciación no escapa de la condición de ser humano del juzgador, aquí el juez se nos presenta más que como un conocedor del derecho como un ente reflexivo que en ocasiones se permite dar una apreciación anticipada de la prueba, ponderando subjetivamente la idoneidad de un experto, la confianza de un testigo y en general todo aquello que le permita crearse una mejor convicción. De esta manera, por ejemplo, cuando se toma la declaración de un testigo, la misma se inicia con la percepción de la persona a declarar y al hacer esto, recoge apreciaciones que de forma inmediata valora instintivamente y formarán parte de su apreciación futura.

En una segunda fase, que pudiéramos catalogar con E. DOHRING, de apreciación definitiva de la prueba, el juez pasa a considerar el material probatorio en su conjunto. En tal sentido procede a comparar los testimonios con los documentos, los documentos con las inspecciones judiciales y relaciona éstos con los informes de los expertos con el propósito de verificar si en su conjunto se configura un todo unitario y coherente, de igual modo las apreciaciones iniciales y que formaron un criterio subjetivo previo deberán ponderarse e integrarse, brindándole al juzgador la oportunidad de apreciar críticamente el material probatorio en su totalidad. Aquí se deberán excluir de valoración aquellos medios probatorios inadmisibles, es decir cuyo empleo no está permitido por la ley, así como los que hayan sido obtenidos en violación de normas legales.

Al momento de sentenciar al juez deberá hacerlo sobre la base de la valoración de las pruebas expuestas en el proceso y ello va a depender del resultado obtenido por el litigante al promover sus probanzas. Este resultado puede ser positivo o negativo según que el juez valore, o no, como suficiente la prueba para demostrar el hecho. El proceso de valoración por parte del juez en la fase de sentencia tiene como antecedentes necesarios varias etapas de la actividad probatoria, éstas abarcan, entre otras, la preparación, promoción, presentación y admisión. Con relación a esta última, los conceptos estudiados adquieren una gran importancia ya que es aquí donde el juzgador tiene que examinar el medio probatorio, el objeto de la prueba y la necesidad de la prueba, para de esta manera pronunciarse al inicio por si la prueba es legal, pertinente, conducente, útil y necesaria, es decir lo que constituyen los requisitos intrínsecos de la misma. De igual modo el juez deberá considerar los elementos extrínsecos del medio probatorio empelado por el abogado, como lo son sus formalidades, la tempestividad, es decir si

fue promovida dentro del lapso establecido por la ley o ante el juez competente o no, si existe legitimación o no para promoverla, etc. Sin embargo, es práctica común entre los jueces admitir con todo a lugar en derecho las pruebas promovidas, a reserva de analizarla en la definitiva. A nuestro juicio es en esta etapa de la admisión, que se debe analizar la posibilidad de incorporar el medio probatorio al proceso y una vez hecho esto, en la fase de sentencia deberá valorarlo. Creemos que al impugnarse un medio probatorio por la contraparte, el juzgador debería declarar su admisibilidad o inadmisibilidad en este estado del proceso, pues de esta manera se evita un desgaste innecesario de la actividad probatoria de las partes, evitando de tal forma un empleo inútil tanto de tiempo como de dinero.

Pudiéramos afirmar que el juez al momento de sentenciar lo que hace es establecer los hechos que se deben probar, los enumera y declara cuales de ellos se han probado. Esta última etapa pasa por el análisis previo de cada medio de prueba, para posteriormente al ser valorados, producir una sentencia que es el resultado de la convicción creada en el juez de que los hechos se corresponden con la realidad y así ésta podría ser estimatoria o desestimatoria de la pretensión del demandante o del demandado, según el caso.

Por último, resulta claro que al analizar la actividad probatoria ésta tiene en el juez al destinatario de la prueba, en tal sentido no puede ser considerado sujeto activo o pasivo, sino simplemente destinatario de la misma, promovida por el actor, el demandado o el tercero que intervienen en un determinado juicio. Por ello, insistimos que la valoración de la prueba debe entenderse en sentido abstracto y sentido concreto. Cuando nos planteamos la valoración en sentido abstracto, estamos haciendo referencia concretamente al derecho subjetivo de probar, tal como lo haríamos con el derecho de accionar. En cambio cuando hacemos la valoración concreta, el juez está determinando el resultado específico de la prueba. Cuando el juez analiza una prueba que no es pertinente, es decir que no tiene ninguna relación con lo que se está debatiendo, desde el punto de vista concreto, esa prueba no constituye objeto de valoración, sin embargo desde el punto de vista abstracto, se trata de un derecho que el promovente tiene, sin que ello implique de modo alguno para el juzgador, la carga procesal de analizarla positivamente. En virtud de los principios de comunidad y adquisición de la prueba, el juez debe proceder a analizarlas, pero de ninguna manera está obligado a valorarla de forma positiva. Por ello el juez al entrar a considerar el resultado de las pruebas, para su correspondiente valoración, deberá tomar en cuenta estos factores

para poder llegar a una cabal comprensión de cómo va a conjugar todo el material probatorio que se ha promovido y que cursa en un proceso.

Sección III. Conclusiones

1. Luego de realizada la presente investigación podemos definir la prueba como todo motivo discutido en un proceso que procura la demostración de la verdad formal de hechos históricos a partir de medios legales, mediante la creación del conocimiento y la convicción en el juez, de que los mismos se sucedieron o no del modo alegado por las partes.

2. La declaración estimatoria o desestimatoria de una pretensión dependerá fundamentalmente de los criterios de valoración que el juez desarrolle en su ejercicio profesional. Sin embargo, no cabe la menor duda que el probar en un juicio constituye uno de las actividades más importantes, por no decir la más importante, que recae en cada una de las partes promovedoras de diversos alegatos. De esta forma, se aplica el adagio de *gana quien mejor prueba*.

3. En la actividad judicial o en el desarrollo de la actividad forense por parte del profesional del derecho, resulta fundamental e indispensable la clara distinción entre los conceptos de medios, fuente y objeto de la prueba. La adecuada apreciación y valoración de los mismos constituye una actividad más que necesaria en la labor de sentenciar, toda vez que el juez, en conocimiento del derecho, le corresponde la elevada misión de administrar justicia.

4. Al momento de sentenciar, el sentenciador, establece los hechos que se deben probar, los enumera y declara cuales de ellos se han probado. En esta etapa del proceso de valoración, el juez pasa por el análisis previo de cada medio de prueba, para producir un resultado (sentencia) que no es otra cosa que la consecuencia de la convicción creada en él, de que los hechos alegados se corresponden con la realidad.

Referencias bibliográficas

ALSINA, Hugo. (1958). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires.

BERNARD, Brigitte. (1986). *Manual de Introducción al Derecho*. Instituto de Filosofía del Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo. P. 30

CARNELUTTI, Francesco. (1982). *La Prueba Civil*. Ediciones Depalma. Segunda edición. Buenos Aires.

- Congreso de la República de Venezuela. *Código Civil Venezolano*. Caracas 1982.
- Congreso de la República de Venezuela. *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial No. 3.970, extraordinario de 13 de marzo de 1987. Caracas 1987.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*. Editorial ABC. Bogotá. Tomo II.
- DHORING, Erich. (1964). *La Prueba su Práctica y Apreciación*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- MAYER, M. E., cit. ENGISCH, Kart. *Introducción al Pensamiento Jurídico*. Ediciones Guadarrama. Madrid. P. 205
- PETZOLD PERNÍA, Herman. (2004). Guía Propedéutica para el estudio de las Unidades I, II, III y IV de la asignatura Metodología del Derecho. División de Estudios para Graduados. Universidad del Zulia. P. 24
- RICCI, Francesco. (1971). *Tratados de las Pruebas*. Ediciones Master Fer. Buenos Aires. Tomo I.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. (1959). *Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos de Derecho Procesal*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Volumen III.